



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

**RADICACION: 087583184002-2021-00289-00.  
PROCESO: DIVORCIO.  
DEMANDANTE: LORENAPEREZ PAYARES.  
DEMANDADO: WILSON MANUEL PEDROZA MERCADO.**

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez, a su despacho el presente proceso, manifestándole que se presentó demanda de divorcio, sin embargo, posterior se presentó solicitud de retiro de demanda el día 25/08/2022. Sírvase Proveer. Soledad – Atlántico, noviembre 28 de 2022.

La secretaria,

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.  
NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al despacho proceso de DIVORCIO, presentado por la señora LORENA PEREZ PAYARES, a través de apoderada judicial, contra el señor WILSON MANUEL PEDROZA MERCADO, el cual se admitió para conocimiento en fecha de veinticinco (25) de junio de 2021, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda, por lo que procede el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

Ahora bien, atendiendo a que en el presente proceso no existe medida cautelar alguna, y la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la misma, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aceptar el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, señora LORENAPEREZ PAYARES, a través de apoderada judicial, en contra de WILSON MANUEL PEDROZA MERCADO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** No hay lugar de ordenar el levantamiento de los embargos; como tampoco a condenar en costas a falta de su causación.

**TERCERO:** Archívese la restante actuación, dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA